



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Período anual de sesiones 2022 – 2023

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley N° 2724/2021-CR**, "Ley que promueve temporalmente la formalización de la propiedad de vehículos Menores, Motos Lineales y Mototaxis para aquellas personas que tengan la posesión continua, pacífica y pública como propietario del vehículo durante dos años", presentado por iniciativa del Congresista de la República Jorge Luis Flores Ancachi, integrante del Grupo Parlamentario Perú Democrático.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 26 de abril de 2023, acordó por **UNANIMIDAD**, la **NO APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, CRUZ MAMANI Flavio, ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA Gladys Margot, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, LUQUE IBARRA Ruth, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MOYANO DELGADO Martha Lupe, RIVAS CHACARA Janet Milagros, SALHUANA CAVIDES Eduardo, y VENTURA ANGEL Héctor José. (Quince (15) votos)

Con ningún voto en contra (Cero (0) voto) y con ningún voto en abstención (Cero (0) voto).

I. SITUACIÓN PROCESAL

La iniciativa legislativa bajo estudio tiene el siguiente trámite procesal:

I.1. Antecedentes procedimentales

Proyecto de Ley N° 2724/2021-CR, fue presentado ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 26 de julio de 2022. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como primera Comisión dictaminadora, el 23 de agosto de 2022, para su estudio y dictamen.

I.2. Antecedentes legislativos



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 16:33:18-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2023 16:54:43-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DURANTE DOS AÑOS"

Habiendo revisado la información publicada del Portal Institucional del Congreso de la República, correspondiente a las iniciativas legislativas presentadas desde el Periodo Parlamentario 2016 a la fecha, no se han encontrado proyectos de ley, similares con la materia del proyecto legislativo.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley materia de análisis, cuenta con cuatro (4) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, y su objeto es promover la formalización de la propiedad de vehículos automotores de categoría L, de conformidad con la clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares, aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC.

En esta línea, propone reducir el nivel de informalidad en la propiedad de los vehículos automotores de categoría L, a nivel nacional, sobre todo en las zonas de la amazonia donde existe mayor cantidad de vehículos de dicha categoría, los que en su mayoría no están inscritos en la SUNARP, hecho que genera que los mismos no pueden tener un Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito – SOAT o un Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

Al respecto, de la Exposición de Motivos se desprende que señala que en nuestro país, sobre todo en zonas donde predomina la circulación de vehículos menores, como en la costa y selva del país, existe una enorme cantidad de poseedores de vehículos menores, que no han logrado formalizar la propiedad de sus vehículos (motos y trimotos), debido a que la forma en que se transfieren este tipo de vehículos es sumamente informal, en muchos casos solo se produce la traslación de dominio, sin formalizar la transferencia de la propiedad ante Notario Público y mucho menos se produce la inscripción de dichos vehículos en el registro de propiedad vehicular de SUNARP. Este hecho genera que los poseedores de este tipo de vehículos no formalicen la propiedad de sus vehículos; sino que en el caso de que el vehículo nunca haya accedido a la inscripción en SUNARP y se haya inmatriculado, que el mismo no cuente con la respectiva tarjeta de identificación vehicular

Finalmente, se advierte que la reglamentación estará a cargo del Ministerio de Justicia, previa coordinación con la Sunarp. Por otro lado, se deja constancia de la temporalidad de la medida, la cual regirá por un lapso de dos años contados a partir del día siguiente de la publicación de la norma en el Diario Oficial El Peruano.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

III. MARCO NORMATIVO

III.1. Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- Ley N° 263666, Ley que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos.
- Ley 28325, Ley que regula el traslado de las inscripciones de vehículos menores y su acervo documentario de las municipalidades a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.
- Código Civil.

IV. OPINIONES SOLICITADAS

La comisión solicitó opinión técnica a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley	Entidad	Nro. De documento	Fecha
Proyecto de Ley N° 2724/2021-CR	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Of. P.O. N° 032-2022-2023-CJYDDHH/CR	Remitido el 19 de setiembre del 2022
	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (SUNARP)	Of. P.O. N° 033-2022-2023-CJYDDHH/CR	Remitido el 19 de setiembre del 2022
	Ministerio del Interior	Of. P.O. N° 034-2022-2023-CJYDDHH/CR	Remitido el 19 de setiembre del 2022

V. OPINIONES RECIBIDAS

a) Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Mediante el Oficio N° 0216-2023-MTC/04, de fecha 07 de febrero de 2023, suscrito por la Secretaria General del MTC Sra. Paola Liliana Lobaton Fuchs, mediante Informe Técnico N° 0028-2023-MTC/08, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento, manifestando lo siguiente¹:

- Teniendo en consideración las definiciones acogidas en el RETRAN y RNV, el proyecto de ley bajo análisis **no se condice en cuanto a su objeto y finalidad,***

¹ Ver opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzY4MjE=/pdf/1062352-OFICIO-216-iNF-%201811%20484-2023-MTC-04-2022->

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DURANTE DOS AÑOS"

dado que, en el título del mismo se menciona a los vehículos menores, de motos lineales y mototaxis y en la parte expositiva se delimita sus alcances para los vehículos que tengan menos de 4 ruedas, lo cual resulta incongruente de manera integral.

- *En el artículo 4 del proyecto de ley bajo análisis, entre otros, se dispone que en caso de que el vehículo materia de formalización no cuente con la Declaración Única de Aduanas, que contiene los datos inscribibles, el poseedor **podrá presentar un Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación**, emitido en el marco del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, a efectos de que dichas entidades complementarias del Sector transporte puedan acreditar las características vehiculares materia de inscripción, **no obstante, se advierte que la Inspección Técnica Vehicular tiene por objeto evaluar, verificar y certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, y las condiciones ambientales saludables; más no tiene por objeto acreditar las características vehiculares del mismo.***
- *En el artículo 7 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobada por Decreto Supremo N° 025- 2008-MTC , establece las clases de inspecciones técnicas vehiculares que pueden realizarse actualmente; por tanto se aprecia, que el actual Reglamento no contempla el supuesto citado en el Proyecto de Ley 2724/2021-CR, referido a una inspección técnica de incorporación por concepto de formalización de un vehículo menor que no cuente con la **Declaración Única de Aduanas ; por lo cual debería considerarse su actualización.***
- *El tercer párrafo del artículo 4 del Proyecto de Ley señala que: "**De igual manera, deberá adjuntarse una constancia emitida por la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE) de la Policía Nacional del Perú, a fin de acreditar que los vehículos materia de formalización no provengan de ilícitos penales**". Al respecto, se observa que lo indicado en el último párrafo del artículo 4 del Proyecto de Ley no se encuentra en el ámbito de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, toda vez que, está referido a una constancia emitida por la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE) de la Policía Nacional del Perú; por lo que, se concluye que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no es competente para emitir opinión sobre el tercer párrafo del artículo 4 del Proyecto de Ley.*
- *La fórmula legal del Proyecto de Ley N° 2724/2021-CR se centra en las motos lineales y en las mototaxis, la cuales son de la categoría L1 y L3 (motos lineales),*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

y de la categoría L5 (mototaxi); sin embargo, en el proyecto de ley se ha generalizado a todos los vehículos de la categoría L. En ese sentido, se recomienda modificar la redacción del artículo 1 y 2 a fin de que se precise la categoría L1 y L3 (motos lineales) y de la categoría L5 (mototaxi), toda vez que el título del Proyecto de Ley N° 2724/2021-CR es la formalización de estos dos vehículos y no, por ejemplo, de otros vehículos menores como cuatrimotos que son de categorías L6 y L7.

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones considera que el Proyecto de Ley N° 2724/2021-CR, **ES OBSERVADA Y PRESENTA RECOMENDACIONES** a considerar a fin de optar otras alternativas a nivel legislativo.

b) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la SUNARP

Mediante el Oficio N° 425 y 204-2022-SUNARP/GG, de fecha 10 de octubre Y 06 de setiembre del 2022, respectivamente, remitido por Paul Werner Caiguaray Pérez, Gerente General y Luis Ernesto Longaray Chau, Superintendente Nacional, mediante el cual remiten Informe N° 342-2022-SUNARP/DTR, emite pronunciamiento manifestando lo siguiente²:

- *De acuerdo al marco normativo vigente y a los criterios emitidos por el Tribunal Constitucional, la Sunarp se encuentra facultada para emitir reglamentos organizativos o procedimentales; sin embargo, no ostenta facultades para reglamentar una ley y tampoco aquella que habilita a sus funcionarios a otorgar derechos, máxime, si su principal competencia es la de inscribir y publicitar estos mismos derechos.*
- *En la propuesta normativa no se ha determinado el funcionario de la Sunarp a cargo, ni el procedimiento per se para **prescripción adquisitiva de dominio que declarará propietario al solicitante**, así como tampoco la posibilidad de inmatricular un vehículo bajo este supuesto, tal como se infiere de la exposición de motivos del proyecto de Ley.*
- *Respecto del plazo que el poseedor deberá acreditar ante la Sunarp, se verifica que el proyecto de Ley opta por el plazo menor establecido por el Código Civil, **sin considerar inclusive, al determinado para la prescripción adquisitiva en sede notarial, el cual es de cuatro años.***
- *Por otro lado, resulta pertinente señalar que, según lo previsto en el Decreto*

² Ver opinión de la Sunarp en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTA0MDM=/pdf/935719-%20Inf-%2000342-2022%20-SUNARP>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco de la Producción y Sistematización Legislativa, los proyectos de Ley deben desarrollar adecuadamente el análisis costo beneficio que sirve como método de análisis para conocer, en términos cuantitativos, los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.

- Si bien en la exposición de motivos del proyecto de Ley, se hace una mención general a los beneficios respecto de la formalización de la propiedad que la nueva norma generará; sin embargo, **no se han considerado las variables y la cuantificación del número de vehículos menores que serán objeto del procedimiento de formalización para su posterior inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de la Sunarp, lo cual genera como correlato que se incremente la demanda exponencialmente**; razón por la cual, es necesario que se otorgue a la Sunarp, las facultades y autorizaciones presupuestales, para que pueda contar los recursos humanos y materiales, a fin de afrontar adecuadamente las nuevas funciones que se pretenden asignar.
- Actualmente, **se encuentra vigente Ley N° 28325 que establece, entre otros, el trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio de vehículos menores. Como se ha mencionado, dentro de las facultades otorgadas a la Sunarp no se advierte aquella que habilita a sus funcionarios a otorgar derechos, máxime, si su principal competencia es la de inscribir y publicitar estos mismos derechos, los cuales son otorgados bajo los principios de legalidad y titulación auténtica.**

En mérito de las consideraciones y argumentos precedentes, la **SUNARP** señala que la propuesta legislativa contenida en el **Proyecto de Ley N° 2724/2021-CR**, debe **CONSIDERAR LAS OBSERVACIONES DADAS A CONOCER** y en base a ello, sea reevaluado.

c) Ministerio del Interior

Mediante Oficio N° 000821-2022/IN/DM de fecha 28 de octubre del 2022³, remitido por el señor Willy Arturo Huerta Olivas, Ministro, traslada el Informe N° 002005-2022/IN/OGAJ, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, manifestando lo siguiente:

³ Ver opinión del MINTER en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTYwNjI=/pdf/986243-MININTER%20-Ofic--821%20-INF-%202005%20-2022>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

- *"El ámbito de competencia del Ministerio del Interior se circunscribe a las materias de orden interno y orden público, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley y es el ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y, en esa misma línea, la Policía Nacional del Perú de acuerdo con el artículo 166 de la Constitución Política del Perú "tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras", siendo a través de su Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial², responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional".*

En tal sentido, remitiéndonos a las consideraciones desarrolladas en el informe de opinión, se advierte que, el Sector Interior **CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR OPINIÓN** sobre el citado Proyecto de Ley, toda vez que, el perfeccionamiento y la reforma de la legislación relacionada a la formalización de la propiedad de vehículos automotores, constituyen competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Sector Justicia.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

VI.1. Análisis técnico de la propuesta

En el análisis de la iniciativa legislativa y las opiniones al respecto, el proyecto de ley, esta cuenta con cuatro artículos y dos disposiciones complementarias finales; y tiene por objeto promover la formalización de la propiedad de vehículos automotores de categoría L, de conformidad con la Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares, aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, de todas aquellas personas que tengan la posesión continua, pacífica y pública como propietario del vehículo durante dos años, a fin de reducir el nivel de informalidad en la propiedad de los vehículos automotores de categoría L, a nivel nacional, sobre todo en las zonas de Amazonía en donde existe mayor cantidad de vehículos de dicha categoría, los que en su mayoría no están inscritos ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, hecho que genera que los mismos no puedan tener un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, ni un Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DURANTE DOS AÑOS"

Asimismo, busca promover temporalmente la formalización de la propiedad de vehículos automotores de categoría L, de todas aquellas personas que tengan la posesión continua, pacífica y pública como propietario del vehículo durante dos (2) años.

Para dicho procedimiento, se busca otorgar competencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para declarar la propiedad por prescripción, siempre que se cumpla con lo siguiente, requisitos previos:

- Posesión continua, pacífica y pública como propietario del vehículo por un periodo no menor a dos años.

Documentos:

1. Declaración Única de Aduanas – DUA.
2. En caso no contar con la DUA, el poseedor podrá presentar un **Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación**, emitido en el marco del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, a efectos de acreditar las características vehiculares materia de inscripción.
3. Constancia emitida por la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE) de la Policía Nacional del Perú, a fin de acreditar que el vehículo no provenga de ilícitos penales.

Asimismo, se advierte que la reglamentación estará a cargo del Ministerio de Justicia, previa coordinación con la Sunarp. Por otro lado, se deja constancia de la temporalidad de la medida, **la cual regirá por un lapso de dos años contados a partir del día siguiente de la publicación de la norma en el Diario Oficial El Peruano.**

VI.2. Análisis sobre la Necesidad, Viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa.

6.2.1. Sobre la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, es un organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Justicia, conforme lo establece la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁴, y tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico administrativas de los registros públicos estando encargado de planificar, organizar, normar dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los registros públicos. Asimismo está habilitada para regular

⁴ Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Tomado de:
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29158.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

procedimientos administrativos de inscripción registral y sus requisitos, que incluye también establecer plazos del procedimiento registral.

El marco normativo registral es la Ley N° 263666, Ley que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, cuyo artículo 1 crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que lo integran. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley, la Sunarp tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos **estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional. Asimismo, está habilitada para regular procedimientos administrativos de inscripción registral y sus requisitos, que incluye también establecer plazos del procedimiento registral.**

Cabe resaltar que dentro de las facultades otorgadas a la Sunarp, **no se advierte aquella que habilita a sus funcionarios a otorgar derechos, máxime, si su principal competencia es la de inscribir y publicitar estos mismos derechos, los cuales son otorgados bajo los principios de legalidad y titulación auténtica**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2010 y 2011 del Código Civil, relacionado al **Título que da mérito a la inscripción y al Principio de Legalidad y Rogación**, los cuales rigen el procedimiento registral.

El Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN, atribuye competencia al Consejo Directivo de la Sunarp para aprobar normas registrales requeridas para la eficacia y seguridad jurídica de la función registral. De igual forma, es pertinente señalar también que mediante el Decreto Legislativo N° 1451, se ratificó la competencia de la Sunarp para que pueda dictar normas técnico-administrativas de los Registros Públicos, a fin de regular normativamente los procedimientos administrativos de inscripción registral y sus requisitos.

En tal sentido, de acuerdo al marco normativo vigente y a los criterios emitidos por el Tribunal Constitucional, la Sunarp se encuentra facultada para emitir reglamentos organizativos o procedimentales; **sin embargo, no ostenta facultades para reglamentar una ley y tampoco aquella que habilita en sus funcionarios a otorgar derechos, máxime, si su principal competencia es la de inscribir y publicitar estos mismos derechos.**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DURANTE DOS AÑOS"

6.2.2. Sobre la prescripción adquisitiva de propiedad o usucapión

La prescripción adquisitiva de propiedad o usucapión es el modo de adquirir la propiedad mediante la posesión de un bien por un lapso de tiempo fijado en la ley, siempre que la posesión haya sido continua, pacífica, pública y como propietario. Dicha figura es un modo originario de adquirir la propiedad que supone el comportamiento activo del poseedor como propietario sin que sea necesario que este o el titular del derecho declaren su voluntad de adquirir o transferir el derecho. De ese modo, es la acreditación de la posesión continua, pacífica y pública por el plazo establecido en la norma, **la que se erige en la más segura y eficaz forma de corroborar la propiedad sobre bienes, en defecto de otro medio de prueba.**

Los artículos 950 y siguientes del Código Civil regulan la adquisición por prescripción de los bienes muebles e inmuebles. El artículo 952 del mismo Código consagra la pretensión de prescripción adquisitiva estableciendo que quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. **Con relación a los efectos de la sentencia el segundo párrafo del referido artículo señala que aquella es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.**

Cabe resaltar que se debe tener presente que **el artículo 951 del Código Civil precisa que la adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay.** La prescripción adquisitiva de propiedad o usucapión es un modo de adquirir la propiedad mediante la posesión de un bien por un lapso fijado en la ley, siempre que la posesión haya sido continua, pacífica, pública y como propietario. Este último requisito se ha entendido tradicionalmente como el comportamiento del poseedor de la misma forma como lo haría el verdadero propietario, es decir, ejerciendo una o más de las facultades que el artículo 923 del Código Civil atribuye al titular del derecho de propiedad.

Ahora bien, la Ley 28325, Ley que regula el traslado de las inscripciones de vehículos menores y su acervo documentario de las municipalidades a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), en su artículo 3, literal a), de la Ley 28325, establece:

Artículo 3.- Del trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio

"Autorízase a los Notarios el trámite de prescripción adquisitiva de vehículos materia de esta Ley. El procedimiento de declaración de propiedad por

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

*prescripción adquisitiva de dominio se tramitará, exclusivamente, ante el Notario de la localidad donde se ubica el domicilio del poseedor, acreditando la posesión continua, pacífica y pública como propietario del vehículo durante cuatro (4) años, de acuerdo al trámite siguiente: a) La solicitud se tramitará como asunto no contencioso de competencia notarial y se registrará por lo establecido en las disposiciones generales de la Ley N.º 26662 y por la presente Ley.*⁵

Esta Ley extendió la competencia de los notarios para declarar la prescripción de bienes muebles⁶, exclusivamente de vehículos "materia de dicha ley", exigiendo posesión pacífica, continua y pública como propietario del vehículo durante por lo menos cuatro años. Es decir, el plazo establecido para la "prescripción larga" en el artículo 951 del Código Civil.

No cabe duda que la prescripción adquisitiva de dominio, regulada por la Ley 28325, se refiere sólo a vehículos menores. Al respecto, conforme al Art. 6 del D.S.008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el título constituye la denominación oficial de la disposición, la que permite la identificación, interpretación y cita de la norma.

La denominación oficial de la Ley N° 28325 es "**Ley que regula el traslado de las inscripciones de vehículos menores y su acervo documentario de las Municipalidades a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP**". Por lo tanto, cuando el artículo 3 de la ley autoriza a los Notarios el trámite de prescripción adquisitiva de "vehículos materia de esta Ley", **se refiere sólo a los vehículos menores.**

El procedimiento se tramita **como asunto no contencioso de competencia notarial** y se rige por las disposiciones generales de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y por la Ley 28325, en mención. Comprende la presentación de una solicitud con la suscripción de no menos de tres testigos, así como la publicación de la solicitud en el diario El Peruano o en el autorizado a publicar los avisos judiciales o en uno de mayor circulación nacional, así como en el portal de internet de SUNARP. Se requiere además la constitución del Notario en el domicilio del solicitante, extendiéndose un acta de presencia, en la que compruebe la posesión pacífica y pública del vehículo. Transcurridos 25 días hábiles desde la publicación sin que se hubiera formulado oposición, el Notario eleva a acta notarial la solicitud,

⁵ Ley 28325, artículo 3, literal a).

⁶ La competencia notarial para la prescripción adquisitiva de predios urbanos había sido establecida con anterioridad, en virtud a la Ley 27157.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DURANTE DOS AÑOS"

declarando adquirida la propiedad por prescripción.

A su vez, el artículo 76 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular señala lo siguiente:

"Artículo 76.- Transferencia de propiedad por prescripción adquisitiva notarial

*La transferencia de propiedad del vehículo por prescripción adquisitiva de dominio se inscribirá en mérito del **acta notarial** que declara la propiedad del bien por prescripción, que debe contener inserta los documentos señalados en el inciso e) del artículo 3 de la Ley n.º 28325. De conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo n.º 012-2006-JUS, el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio señalado en el párrafo precedente es aplicable a toda clase de vehículos automotores que se inscriben en el Registro de Propiedad Vehicular administrado por la SUNARP.*

El vehículo adquirido por prescripción adquisitiva durante la vigencia de la sociedad de gananciales se presume social. El registrador evaluará la adecuación del título presentado con los asientos registrales, verificando que el proceso notarial se haya seguido contra el titular registral.

*El registrador no **podrá calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial**.*

En consecuencia, conforme a lo expuestos podemos advertir que corresponde al registrador verificar que el acta notarial respectiva haya sido expedida con la formalidad a que se refiere el literal e) del artículo 3 de la Ley N° 28325, es decir que, **en el acta notarial en la que se declare la propiedad de un bien por prescripción** se inserte los avisos, el acta de presencia y demás instrumentos que el solicitante o el notario consideren necesarios; **así como, se acompañe al Registro el certificado de no haber sido robado el vehículo materia de prescripción.**

Ahora bien, de conformidad con el inciso e) del artículo 3 de la Ley 28325, cuando se presente al Registro para su inscripción el instrumento notarial que declara la prescripción adquisitiva de dominio del vehículo debe acompañarse el certificado policial del vehículo que acredite no haber sido robado. **Si bien es cierto el carácter pacífico y público de la posesión del vehículo es un aspecto evaluado por el notario en el trámite del procedimiento no contencioso que lo lleva a determinar si declara o no la prescripción, por lo que es él quien debe tener la convicción de que el vehículo no ha sido robado; es cierto también que a tenor del artículo**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

3 inciso e) de la Ley 28325 constituye requisito que debe acompañarse ante el Registro, el certificado policial del vehículo que acredite no haber sido robado, por lo que al amparo del principio de legalidad habría que verificar si este se acompañó a la solicitud de inscripción de la prescripción adquisitiva notarial.

Ahora bien, respecto al **saneamiento del tracto interrumpido**⁷ se encuentra previsto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria. Esta norma establece que la SUNARP queda facultada para dictar las normas necesarias para sanear el tracto interrumpido en los Registros Jurídicos de Bienes.

El artículo 4 del D.S.012-2006-JUS dispone:

Artículo 4.- Saneamiento del Tracto interrumpido.-

"Para efectos del saneamiento del tracto interrumpido de vehículos automotores, precísase que el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio regulado por el artículo 3 de la Ley N° 28325 es aplicable a toda clase de vehículos automotores inscritos en la SUNARP. Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, podrá hacerse extensivo y adecuarse dicho procedimiento para el saneamiento del tracto interrumpido de otros bienes muebles inscribibles en los demás Registros Jurídicos de Bienes Muebles de competencia de la SUNARP".

Mediante Resolución N° 218-2006-SUNARP/SN se aprobó el **Reglamento de Saneamiento del Tracto Registral Interrumpido en los Registros Jurídicos de Bienes Muebles**. Como puede apreciarse del contenido del referido decreto supremo y del reglamento registral, **es aplicable únicamente a bienes inmatriculados**. Así, en el artículo 1, que regula el ámbito de aplicación, se establece que las disposiciones contenidas en el Reglamento tienen por objeto facilitar la inscripción de la propiedad de un adquirente de bien mueble **cuya adquisición no proviene directamente del titular registral**. En el Art. 2, que regula la competencia, dispone que el procedimiento será tramitado ante el Registrador de la Oficina Registral en la que se encuentra inmatriculado el bien.

A ello debe añadirse que, por el propio título del Reglamento: "Reglamento de saneamiento del Tracto Registral Interrumpido...", sólo puede referirse a bienes inscritos, pues sólo en ellos puede suceder que exista tracto registral interrumpido. **En los bienes no inscritos, no existe tracto registral.**

⁷ Ley 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

A lo expuesto, debe señalarse que el D.S.012-2006-JUS precisa que para efectos del saneamiento del tracto interrumpido, **el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio regulado por el Art. 3 de la Ley 28325 es aplicable a toda clase de vehículos automotores inscritos en la SUNARP. Esto es, la norma precisa que se aplicará la prescripción adquisitiva notarial a toda clase de vehículos inscritos. No comprende por tanto, a los vehículos no inscritos.**

De lo antes detallado, es importante concluir de manera preliminar que la **declaración de prescripción adquisitiva** efectuada por el notario, contenida en el acta notarial respectiva, presupone el cumplimiento por un lado, de los aspectos procedimentales (como sería la verificación del cumplimiento del plazo para presentar una oposición o el contenido de una publicación), y por el otro, de la evaluación de los aspectos de fondo o la motivación de tal declaración (como sería que el poseedor cumpla los requisitos exigidos por la ley para ser declarado como propietario), **por lo que, el Registro no podrá cuestionarlos solicitando se le adjunte documentación adicional a fin de corroborar que se ha efectuado tal verificación dado que, es al notario al que se le asigna la función no contenciosa de declaración de prescripción con la correlativa responsabilidad que ello conlleva.**

6.2.3. Sobre la inmatriculación de vehículos menores según la SUNARP

La inmatriculación es la primera inscripción de un vehículo en el registro, es decir que es la matrícula de un vehículo más la primera inscripción de dominio. El vehículo con la inmatriculación se incorpora al Sistema Nacional de Tránsito Terrestre (SNTT) y se le signa la placa única nacional de rodaje. El Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (RIRPV) establece en el artículo 20, lo siguiente:

"Artículo 20.- Inmatriculación

Se denomina inmatriculación a la primera inscripción de un vehículo en el Registro, la misma que comprende la matrícula del vehículo y la primera inscripción del derecho de propiedad".

Respecto al procedimiento y requisitos generales para la inmatriculación señala:

"Artículo 21.- Formato de Inmatriculación Electrónico

En todos los casos, se debe presentar el Formato de Inmatriculación Electrónico aprobado por la SUNARP debidamente llenado e impreso, con la firma certificada notarialmente del propietario, o de ser el caso, su representante o apoderado.

Artículo 22.- Contenido del Formato de Inmatriculación Electrónico

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DURANTE DOS AÑOS"

El Formato de Inmatriculación Electrónico contendrá los datos del titular, así como los datos del vehículo que incluye el tipo y uso del mismo.

Salvo en los casos de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional y vehículos rematados por la SUNAT, en el Formato de Inmatriculación Electrónico se indicará el número de la Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías (DUADAM), que consta de: Puerto de arribo al país, año de la numeración, código de importación, número de serie autogenerado de la declaración, y el número de serie/ítem del vehículo a inmatricular".

A su vez, el artículo 23 del RIRPV establece las reglas de calificación en la inmatriculación de vehículos:

"El Registrador dentro de la función de calificación registral también verificará lo siguiente, según corresponda:

a) Del "Reporte de antecedentes para la calificación registral", obtenido a través del Sistema Informático, que el vehículo no conste inscrito en la misma u otra Oficina Registral del país (...).

b) En el caso de Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías (DUADAM), utilizará la interconexión denominada "Aduanet y Registro Automático Vehicular" a fin de confirmar las características registrables del vehículo. (...)

d) La información contenida en el Módulo Nacional de Autorizaciones de Fabricantes.-

La incorporación de la información en el módulo corresponderá al Registrador que advierta dentro del título la presentación de la documentación relacionada con la autorización del fabricante a que se refiere el presente Reglamento, siempre que la calificación registral culmine en la inscripción.

Si el representante autorizado del fabricante en el Perú inscribe sus facultades conferidas en el Registro de Personas Jurídicas, no será necesaria la incorporación en el módulo y bastará que en la solicitud de inscripción se precisen los datos de inscripción del poder especial otorgado por sociedad no domiciliada en el país. (...)"

Ahora respecto a **Inmatriculación por prescripción adquisitiva o título supletorio** El (RIRPV) establece en el artículo 44 lo siguiente:

Artículo 44.- Inmatriculación por prescripción adquisitiva o título supletorio

"Cuando se inmatricule un vehículo mediante el proceso de prescripción adquisitiva o título supletorio, adicionalmente a lo señalado en los Capítulos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

precedentes, se deberá presentar:

- a) En virtud de proceso judicial, los partes judiciales conteniendo el Oficio judicial, la sentencia que declara la prescripción adquisitiva o la formación de título supletorio, y la resolución que la declara consentida o ejecutoriada, en copias certificadas por el especialista legal.*
- b) En virtud de procedimiento notarial, el parte notarial del acta de prescripción adquisitiva, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 28325.*
- c) En ambos casos, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado.⁸*

En caso de vehículo importado, se indicará en el Formato de Inmatriculación Electrónico, el número de la Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías (DUA/DAM), conforme el artículo 21 del presente Reglamento. **Si no se realizara la indicación en el referido Formato, el Registrador comunicará dicha omisión a la SUNAT y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de que adopten las acciones pertinentes.**

En los casos de vehículos de fabricación nacional o ensamblaje nacional, deberá adjuntar el certificado de fabricación o ensamblaje, de ser el caso, en copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la Oficina Registral. **Si no se adjunta la documentación señalada, el Registrador comunicará dicha omisión al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de que adopten las acciones pertinentes.**

Como puede apreciarse, el literal b) del artículo 44 del RIRPV dispone expresamente que da mérito a inmatriculación el acta notarial de prescripción adquisitiva a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28325. Esta norma, como ya se ha señalado, sólo comprende a los vehículos menores. Por lo tanto, no procede la inmatriculación de vehículos mayores en mérito a acta notarial de prescripción adquisitiva, pero sí procede la inmatriculación de vehículos menores en mérito a acta notarial de prescripción adquisitiva.

Por su parte, en el artículo 80 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo 058-2003-MT3, se dispone lo siguiente con relación a la inmatriculación:

"La incorporación de los vehículos en el SNTT, únicamente se lleva a cabo a través del procedimiento de la inmatriculación registral en el Registro de

⁸ Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, artículo 44

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DURANTE DOS AÑOS"

Propiedad Vehicular, conforme las normas vigentes en la materia. Todos los vehículos que requieran transitar por el SNTT deben contar con Placa Única Nacional de Rodaje. Excepcionalmente, los vehículos de uso diplomático, de las fuerzas armadas y policiales se inmatriculan de acuerdo al procedimiento registral establecido para cada registro administrativo".

De la norma citada, se concluye que en la calificación que realiza el registrador para la primera inscripción de vehículos está comprendida la verificación de la autorización del fabricante, las características registrables del vehículo, entre otras.

6.2.4. Sobre la situación actual de las motos y mototaxis en el Perú

De la revisión de antecedentes nacionales e investigaciones en torno al tema de análisis, se consideró incluir al presente dictamen, la investigación de Alvarado (2021)⁹, cuyo estudio de investigación que realizó tuvo como objetivo analizar si la Ordenanza de Transporte Público influye en el incremento de la informalidad del Servicio de Mototaxis en el Distrito de Huanchaco de la ciudad de Trujillo. Las entrevistas semiestructuradas, fueron hechas a diez participantes (funcionarios y servidores públicos, especialistas en materia de Transporte Público y operadores del Servicio de Mototaxis del Distrito de Huanchaco). Los resultados que se obtuvieron demostraron que la Ordenanza de Transporte Público si tiene coherencia con las Normas Nacionales y las Políticas Públicas del país.

Por su parte, consideramos a Subauste (2020)¹⁰, cuyo objetivo de trabajo de investigación fue identificar las características de formalización de las micro y pequeñas empresas que brindan el servicio de transporte público en mototaxis, del distrito de San Vicente, en Cañete. El resultado mostró que el 54.5% tienen entre 31 a 50 años de edad, el 90.9% de las empresas tiene de 7 a más años de antigüedad, 72.7% de las empresas encuestadas son formales, indicando que por ser formales pueden acceder a créditos, también mencionan que tuvieron problemas de formalización debido a barreras burocráticas, el 18.2% indican que los usuarios confían más en las empresas formales, el 27.3% son las empresas informales, indican que tuvieron diferentes problemas para formalizar. Se concluye que la mayor cantidad de empresas de mototaxis en San Vicente son formales, les parece importante el beneficio de ser formal ya que pueden acceder a un crédito, además mencionan que sus conductores son eventuales.

⁹ Alvarado, W. (2021). Ordenanza de Transporte Público y la Informalidad en el Servicio de Mototaxis del Distrito de Huanchaco.

¹⁰ Subauste, R. (2020). La formalización en las micro y pequeñas empresas del sector servicio – rubro mototaxis del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

Por su parte, el CEPAL (2013)¹¹, establece, la forma adecuada de que un país se desarrolle, es generar una adecuada industria en el transporte, por lo cual es necesario que el estado genere políticas para el manejo de los vehículos en circulación, de igual forma se debe proveer de infraestructuras adecuadas para que de esa forma surja el comercio con facilidad, si un país no supera sus problemas de transporte no podrá pasar a ser un país desarrollado. Por último, el sector de transporte en Perú según el MEF (2022)¹², ha logrado una ejecución del 32%, lo cual nos refleja una realidad de las políticas públicas en el Perú con relación al transporte, es por ello que se necesita mejores políticas públicas, de esta forma combatir la inseguridad e informalidad, cuyas cifras van en aumento.

Por último, de acuerdo a la INEI (2016), en el Perú existe una preferencia de uso por las mototaxis, 7,1% de dicha preferencia nace por la necesidad de un transporte rápido y acorde al bolsillo de la zona, por ende el servicio de mototaxis nace de una necesidad local, cubriendo la necesidad, se encuentra en tercer lugar atrás del microbús y combis, dicho estudio se realizó en las urbes de las diferentes ciudades del Perú, de acuerdo a la respuesta del problema general y a la respuestas obtenidas, existe una relación, la INEI plantea, que el orden del transporte he generado un desorden social, constante aumento, lo cual lamentablemente va en debido a que es uno de los principales problemas que acoge la comunidad, se respalda ello, debido a que se ha encontrado la carencia de gestión de políticas públicas en el transporte, en especial en las mototaxis, lo cual genera en la sociedad: inseguridad e informalidad, siendo un problema constate, interrumpiendo el desarrollo local, en el cual la población es uno de los principales perjudicados.

6.2.5. Sobre la viabilidad de la formalización de la propiedad de vehículos menores

De acuerdo a Islas & Zaragoza (2007)¹³, "La necesidad humana de poder realizar sus actividades más rápidas, propicia la existencia de los medios de transporte, a

¹¹ CEPAL. (2013). La infraestructura de transporte sostenible y su contribución a la igualdad en América Latina y el Caribe. CEPAL – Colección Documentos de Proyectos.

¹² MEF. (2022). Consulta amigable, Santa Anita, Lima. Sacado de:
<https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/mensual/>

¹³ Islas, V., & Zaragoza, M. (2007). Analisis de los sistemas de transporte. *Secretaría de Comunicaciones y Transporte*, pg., 75

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

nivel internacional los medios de transporte enmarcan la diferencia en el desarrollo del país, transportes más eficientes conllevan a una sociedad desarrollada, y de igual forma aquellas naciones que no tienen un orden en el transporte, son aquellos que aún están en pleno desarrollo, enmarcando la importancia del transporte para la humanidad y posiblemente este evolucione conjuntamente con la tecnología y las civilizaciones", por lo tanto el transporte es el vehículo que opera el hombre hacia el desarrollo y futuro desde épocas antiguas.

La Organización Mundial de la Salud, establece que el problema de tránsito está relacionado con el desarrollo de la comunidad, debido a que mientras estas estén más abandonadas por su gobierno se crea un ambiente de caos en vehículos de transporte, se brinda como dato que el 90% de accidentes son en los países en vías de desarrollo, sin embargo los países que cuentan con mayor cantidad de vehículos de transporte son los países desarrollados; **por lo cual se concluye que el problema no necesariamente se encuentra en la cantidad de vehículos, si no por el contrario en las políticas públicas del país frente al transporte** Dávila et al. (2020).

En el caso concreto de vehículos de transporte, el mototaxismo nace por la necesidad de un transporte económico y como fuente de ingresos, resuelve la necesidad de transporte, sin embargo acarrea otros problemas como es la informalidad y el desorden vehicular; en una sociedad que existen faltas de oportunidad y brechas en la repartición de recursos estatales, el mototaxismo surge, sus materiales simples y la cantidad de combustible que necesita para poder funcionar es menor a la de un vehículo como un carro, por lo cual es ideal para familias en desarrollo.

Asimismo, las motocicletas son vehículos de transporte muy atractivas para la población. Sus ventajas como poco espacio, gran versatilidad, precio accesible y velocidad han permitido que sea considerada como una opción dinámica para la movilidad y las necesidades del trabajo, tanto rural como urbano. Como consecuencia, esto ha ocasionado la proliferación y con ello la necesidad de fiscalizar de una manera adecuada. No obstante, así como para los mototaxis, sus ventajas han sido aprovechadas también por los delincuentes, ya que les permite efectuar sus actos ilícitos y retirarse a una velocidad rápida para escapar en medio del tráfico de las ciudades o de lugares solitarios.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, los gobiernos necesitan establecer de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

forma adecuada sus políticas públicas, debido a que aspectos como la informalidad, son un problema constante, para ello es necesario que los líderes de cada país tomen riendas con decisiones acertadas, estableciendo medidas para mejorar los índices de desarrollo humano y de igual forma la alineación a un desarrollo sostenible, mostrando su presidencia en las regiones más olvidadas de su país.¹⁴

En relación a ello, la falta de oferta del servicio de transporte público y la falta de empleo ha motivado a los sectores de más bajos recursos a ver al vehículo menor como una fuente rápida y practica de trabajo, ante la demanda insatisfecha de la población de trasladarse dentro de las zonas urbanas y periferias de la ciudad, lo cual ha motivado a la proliferación de las motos y mototaxis, dando como resultado el incremento de vehículos, saturando el parque automotor y causando congestión vehicular en las vías urbanas, causando diversos problemas a la población, como contaminación ambiental y sonora, estrés, desorden e informalidad.

A modo de estudio de caso, Subauste (2020), señala que en la ciudad de San Vicente, Cañete, el 72.7% las empresas que se dedican al transporte de mototaxis son formales, el 18.2% indican que los usuarios confían más en empresas formarles, **sin embargo 27.3% de las empresas informales han informado que tienen problemas para formalizarse tanto como propietario de la unidad de transporte como el formar parte de un empresa de trasporte, ello debido al exceso de la burocracia estatal**; con relación a los resultados obtenidos, los representantes de los gremios, establecen en mayor al 60% que existe mucha dificultad en el proceso de formalidad, mostrando una gran incidencia de exceso de burocracia, lo cual conlleva a un alejamiento de varios motorizados de la legalidad, con relación a las preferencias de la población, gran parte de la población en ciertas circunstancias no puede identificar si su medio de transporte es formal e informal, pero la formalidad trae consigo muchos beneficios sociales, los cuales se ven influenciados por las decisiones en la gestión de políticas públicas.

En tal sentido, el objeto de la propuesta legislativa de promover la formalización de la propiedad de vehículos automotores de categoría L, de conformidad con la Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares, aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, a fin de reducir

¹⁴ Martínez, H. (2018). El desafío del sector transporte en el contexto del cumplimiento de las contribuciones determinadas a nivel nacional de América Latina. Comisión Económica Para América Latina y El Caribe. Pág. 52.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DURANTE DOS AÑOS"

el nivel de informalidad en la propiedad de los vehículos automotores de esa categoría resultaría apropiada y necesaria no solo para promover, sobre todo en las zonas de Amazonía en donde existe mayor cantidad de vehículos de dicha categoría, la inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, y que conllevaría a que los mismos no puedan tener un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), sino además, la formalización de la propiedad sería un mecanismo de control para contrarrestar el robo en motos y mototaxis que tiene incidencia en delitos del fuero común como diferentes tipos de robos entre ellos a transeúntes, automovilistas, en espacios públicos, entre otros. Cabe señalar que pese a que el robo en motos es un problema que agobia a personas de diferentes partes del país, es importante no estigmatizar el uso de esta y a ciudadanos que las usan respetando el reglamento de tránsito y haciendo un uso responsable de este medio de transportación.

Sin embargo, la propuesta de conseguir dicha formalidad mediante la vía administrativa ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) tanto de la formalización de un vehículo menor que no haya sido inscrito nunca en el registro de propiedad vehicular de la SUNARP, así como también en el caso de contar con una inscripción previa, o la primera inmatriculación, este no haya sido formalizado su transferencia por los nuevos poseedores de los vehículos menores, en ambos caso correspondería en primer lugar al **trámite de inmatriculación por prescripción adquisitiva de dominio de vehículo menor** y en el segundo caso, al **trámite de transferencia de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, cuyo procedimiento corresponde al trámite de competencia notarial (para caso no contenciosos) y vía judicial**. Además de ello se puede lograr mediante el trámite de saneamiento del tracto interrumpido para toda clase de vehículos que ya se inscribieron o inmatriculados y se realiza en el registro de Propiedad Mueble de la Sunarp.

Siendo, este trámite como se señala en la doctrina, un proceso **NO CONTENCIOSO** dicho proceso de formalización necesariamente debe ser por la vía notarial, esto según la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, la expedición de la Ley N° 28325, Ley que regula el traslado de las inscripciones de vehículos menores y su acervo documentario de las municipalidades a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y que faculta a los notarios a realizar dicha competencia, el Decreto Supremo N° 012-2006-JUS que establece normas para el ejercicio de la función notarial en la formalización de actos previstos en la Ley de la Garantía Mobiliaria y en el saneamiento de tracto sucesivo interrumpido de bienes muebles y el artículo 505 inciso 2 del

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

Código Procesal Civil, donde estipula que un requisito especial que debe cumplir la demanda de prescripción adquisitiva de dominio es describir el bien con la mayor exactitud posible. Además, el artículo 44 literal b) del RIRPV, **ha previsto la inmatriculación por prescripción adquisitiva, siendo que en virtud de procedimiento notarial se debe de presentar el parte notarial del acta de prescripción adquisitiva, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 28325.**

En tal sentido, se estableció **competencia notarial para la tramitación de solicitudes de transferencia de propiedad por prescripciones adquisitivas de dominio de vehículos automotores, así como el proceso de inmatriculación vehicular por prescripción adquisitiva.** Esto dada la eficacia demostrada por el notariado en la tramitación de dichos asuntos sometidos bajo su competencia, en todos estos años, donde brindaron solución a los diversos procedimientos no litigiosos, al resolverlos en plazos cortos.

No obstante, en el primer párrafo del artículo 4 del Proyecto de Ley señala que: *"Los poseedores, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente, ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, a fin de que esta última, previa evaluación otorgue la tarjeta de propiedad del vehículo"*, evidenciando de esta manera, que el legislador no menciona ni hace una interpretación exacta de la Ley 28325, que permite la usucapión notarial y el procedimiento registral de saneamiento de tracto ininterrumpido, además el artículo 44 literal b) del RIRPV, ha previsto la **inmatriculación por prescripción adquisitiva, siendo que en virtud de procedimiento notarial se debe de presentar el parte notarial del acta de prescripción adquisitiva, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 28325.** Es decir, actualmente, se encuentra vigente Ley N° 28325 que establece, entre otros, donde **el trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio de vehículos menores, se tramitará, exclusivamente, ante el Notario de la localidad donde se ubica el domicilio del poseedor, acreditando la posesión continua, pacífica y pública como propietario del vehículo durante cuatro (4) años.**

Además, en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa no menciona el art. 31 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, que señala "En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro" pues como podrán advertir a cada presentación se argumentan nuevos defectos, más aún que para el presente análisis **no existe norma o mandato expreso de prohibición de inmatriculación por prescripción adquisitiva notarial.**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

En ese sentido, el artículo 11 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular¹⁵ (RIRPV) dispone que la calificación registral efectuada por el Registrador deberá realizarse de conformidad con lo señalado en el artículo 2011 del Código Civil, teniendo en cuenta además las reglas y límites establecidos en el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), la calificación registral comprende entre otros, el siguiente aspecto: "(...) d) *Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas. (...)*".

Al respecto, recogiendo lo mencionado por el Ministerio de Justicia y derechos Humanos a través de la SUNARP, de acuerdo al marco normativo vigente y a los criterios emitidos por el Tribunal Constitucional, la Sunarp se encuentra facultada para emitir reglamentos organizativos o procedimentales; sin embargo, **no ostenta facultades para reglamentar una ley y tampoco aquella que habilita a sus funcionarios a otorgar derechos, máxime, si su principal competencia es la de inscribir y publicitar estos mismos derechos.**

Sin perjuicio de lo señalado, la Sunarp manifiesta que en la propuesta normativa no se ha determinado el funcionario de la Sunarp a cargo, ni el procedimiento *per se* para prescripción adquisitiva de dominio que declarará propietario al solicitante, así como tampoco la posibilidad de inmatricular un vehículo bajo este supuesto, tal como se infiere de la exposición de motivos del proyecto de Ley. Inclusive, respecto del plazo que el poseedor deberá acreditar ante la Sunarp, se verifica, en su artículo 3: se regulan los requisitos para la formalización el cual viene a ser (i) la posesión continua, pacífica y pública, y (ii) que la posesión tenga un periodo no menor de dos años. Es decir, que el proyecto de Ley opta por el **plazo menor** establecido por el Código Civil, sin considerar inclusive, al determinado para la **prescripción adquisitiva en sede notarial**, el cual es de cuatro años. Ello con la finalidad de que los derechos de terceras personas no sean vulnerados. Por tanto, al no estar claramente definidas en el Proyecto las acciones que podría adoptar la Sunarp, podrían no ser adecuadas o proporcionales al fin que se desea tutelar, lo que causaría un perjuicio a los distintos agentes e instituciones que forman parte de su regulación y fiscalización.

Por otro lado, para un mayor análisis del tema en estudio, es necesario hacer

¹⁵ Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular. Tomado de:
<https://scr.sunarp.gob.pe/dtr/reglamento/resolucion-del-superintendente-nacional-de-los-registros-publicos-no-039-2013-sunarp-sn/>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

referencia a la Seguridad jurídica de los procedimientos, que se presenta como un mecanismo de confianza sobre qué puede suceder respecto del derecho (como norma) en la vida de las personas (tanto en su aspecto patrimonial o extrapatrimonial) y también como garantía de que lo que sucederá será consecuencia de un orden jurídico válidamente¹⁶. He allí el papel fundamental de la seguridad jurídica como valor: dar seguridad jurídica a través del derecho, que comprenda lo personal y social, vivir con tranquilidad y gozar de los derechos. Entonces, la certeza y confianza están orientadas no solamente al orden establecido, sino también a la forma cómo se genera y se aplica frente a las expectativas de los ciudadanos¹⁷

Al respecto, Barchi Velaochaga (2016) afirma que la seguridad jurídica se presenta bajo dos manifestaciones: una objetiva y otra subjetiva. Asimismo, sostiene este autor que la seguridad jurídica objetiva es el producto de la claridad y estabilidad de las normas de determinado ordenamiento jurídico y de su eficiente administración de justicia¹⁸, que, según lo señalado hasta aquí, constituye la seguridad jurídica a la que en sentido estricto nos hemos estado refiriendo (seguridad del derecho). En cuanto a la seguridad jurídica subjetiva, anota que es la que busca garantizar el disfrute de los bienes (...) Esto significa que habrá seguridad jurídica subjetiva en la medida que exista confianza en que el disfrute de un bien no está amenazado por conductas ajenas que los perturben¹⁹, con ello nos referimos al hablar de la seguridad jurídica en sentido amplio.

Ahora bien, recogiendo lo señalado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respecto al tema de análisis, en la Exposición de Motivos de la iniciativa legislativa, si bien ésta hace referencia a que la falta de inmatriculación genera que, en caso de siniestro vial, no se pueda activar las coberturas del SOAT, lo cierto es que esta problemática también tendría génesis en una carente fiscalización de los vehículos menores (motos lineales y mototaxis), permitiendo que los mismos circulen a pesar de no contar con la documentación en regla. **A consecuencia de ello, ya podría incrementarse el delito de usurpación, que actualmente se vienen aprovechando de esta figura de la posesión, en las que personas que comenten dichos delitos, se asocian para ingresar denuncias falsas acordadas entre ellos y generar documentos que se le otorga a favor de uno de ellos, reconociéndose como posesionario, para posteriormente iniciar, el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, sin que el verdadero propietario tome conocimiento, logrando apoderarse de dicho bien.**

¹⁶ René Santos Cervantes (2020) La seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario. Pág. 169

¹⁷ García Manrique (2007). El valor de la seguridad jurídica. p. 153

¹⁸ Barchi Velaochaga. 2016, p. 236

¹⁹ Ibíd.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DURANTE DOS AÑOS"

Además, recogiendo lo manifestado por la Sunarp, en la exposición de motivos del proyecto de Ley, se hace una mención general a los beneficios respecto de la formalización de la propiedad que la nueva norma generará; sin embargo, no se han considerado las variables y la cuantificación del número de vehículos menores que serán objeto del procedimiento de formalización para su posterior inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de la Sunarp que por diversas razones tendrían o incumplirían con el principal requisito de la prescripción adquisitiva de dominio, **que es el poseer de forma pacífica como poseedor de un bien tiempo necesario, lo cual generaría como correlato se incrementa exponencialmente el nivel de seguridad jurídica que protege los registros públicos.**

En ese sentido, actualmente, se encuentra vigente Ley N° 28325 que establece, entre otros, el trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio de vehículos menores, en tal sentido la iniciativa legislativa, resultaría sobrerregulada toda vez que ya se encuentra habilitada la vía notarial para dicho fin o trámite. En ese sentido, el notario es el responsable de remitir los partes notariales a efectos de que se inscriba la transferencia a favor del solicitante y esta debe ser calidad de propietario. En ese sentido se puede evidenciar la importancia del papel del notario en este tipo de trámite, siendo de esta manera la matriz de prescripción medios probatorios el acta de presencia en el que el notario o el asistente notarial del asunto no contencioso acudirá al domicilio del solicitante, sin perjuicio de ser trasladado el vehículo a la sede notarial, en el cual reúne la información indispensable del bien como la comprobación de posesión pacífica y pública del vehículo por el tiempo de 4 años (prescripción larga de ámbito notarial, establecido por Ley) mediante la declaración de como mínimo tres testigos, la existencia o no de afectación de robo del vehículo.

Por lo expuesto, la iniciativa legislativa se encontraría en oposición al primer principio consignado en el Decreto Legislativo 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰ que orientan al procedimiento administrativo general. Este principio sería el de legalidad, puesto que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. En el mismo sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la SUNARP, señala que de acuerdo al principio de legalidad, se debe actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomado de:
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-27444-ley-del-procedimiento-administrativo-n-1272-1465765-1/>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

En la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en su Artículo III.- Finalidad, señala que tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general, en ese sentido nos da a conocer sobre los Principios del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en varios principios, siendo de mayor relevancia, para el presente análisis, mencionar los dos primeros:

- **1.1 Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
- **1.2 Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese sentido, la propuesta legislativa pretende atribuir **facultades amplias y discrecionales** la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos** en materia de asuntos No contenciosos como la prescripción adquisitiva de dominio y la inmatriculación por prescripción adquisitiva de dominio de competencia notarial. Sin un adecuado análisis de impacto regulatorio que sustente qué medidas específicas serían las más acordes para que la Sunarp proceda por vía administrativa la formalización de vehículos menores, lo que podría generar graves consecuencias y contravenir principios y derechos fundamentales.

Asimismo, la propuesta legislativa no establece expresamente cuáles son las "acciones necesarias" que podría realizar la Sunap en el ámbito de sus facultades en consecuencia contraviene, además, **el principio de legalidad, establecido en el artículo 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la Administración Pública únicamente debe actuar bajo las potestades atribuidas legalmente a fin de evitar arbitrariedades en contra de los administrados (los ciudadanos)**. Aunado a ello, al otorgar el Proyecto atribuciones ambiguas y amplias a una entidad, la interpretación sería dejada al funcionario de turno, quien sobre la base de esta norma podría realizar actos arbitrarios.

Además de ello, el proyecto de ley en cuestión no se encontraría de acuerdo con principio del ejercicio legítimo del poder (principio 17 de la ley 27444), en la que la autoridad administrativa debe ejercer única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que otorgan facultades o potestades,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

evitando los conflictos de competencias. Esto relacionado a las competencias otorgadas a los notarios para el cumplimiento de sus funciones relacionadas a asuntos NO CONTENCIOSO.

Aunado a lo anterior esta Comisión recoge lo señalado por el Ministerio de transportes y Comunicaciones respecto que considera que la propuesta legislativa Sobre la amplitud de la formalización de la propiedad de vehículos menores por dos años no ha definido de manera concisa si se prioriza la zona de la Amazonia, tal como señala en la exposición de motivos, en ese sentido debe especificar a qué departamentos abarcaría dicho proyecto o en todo caso el proyecto de ley debe señalar que dicha iniciativa abarcaría a todos los departamentos de la Amazonia y del Perú; ello porque, como señala la opinión, cuando se emite una norma se hace de forma general por lo que no es posible emitir solo para un sector; esto de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobada por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR; que señala que el objeto de un proyecto de Ley debe ser: Real (debe corresponder a un análisis concreto de la realidad), Viable (debe ser factica y jurídicamente posible para que pueda concretizarse) y Único (el contenido de la ley debe regular un solo objeto, excluyendo aspectos que guarden relación indirecta con este).

Ahora bien respecto a la categorización de los vehículos menores, teniendo en consideración las definiciones recogidas en el RETRAN y RNV, el proyecto de ley bajo análisis no se condice en cuanto a su objeto y finalidad, dado que, en el título del mismo se menciona a los vehículos menores, de motos lineales y mototaxis y en la parte expositiva se delimita sus alcances para los vehículos que tengan menos de 4 ruedas. La fórmula legal del Proyecto de Ley N° 2724/2021-CR se centra en las motos lineales y en las mototaxis, la cuales son de la categoría L1 y L3 (motos lineales), y de la categoría L5 (mototaxi); sin embargo, en el proyecto de ley se ha generalizado a todos los vehículos de la categoría L. En ese sentido, se recomienda modificar la redacción del artículo 1 y 2 a fin de que se precise la categoría L1 y L3 (motos lineales) y de la categoría L5 (mototaxi), toda vez que el título del Proyecto de Ley N° 2724/2021-CR es la formalización de estos dos vehículos y no, por ejemplo, de otros vehículos menores como cuatrimotos que son de categorías L6 y L7.

Respecto a no contar con la Declaración Única de Aduanas, recogiendo lo señalado por el Ministerio de Transportes, en el artículo 4 del proyecto de ley bajo análisis, entre otros, se dispone que en caso de que el vehículo materia de formalización no cuente con la Declaración Única de Aduanas, que contiene los datos inscribibles, el poseedor podrá presentar un Certificado de Inspección Técnica

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

Vehicular de Incorporación, emitido en el marco del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, a efectos de que dichas entidades complementarias del Sector transporte puedan acreditar las características vehiculares materia de inscripción, **no obstante, se advierte que la Inspección Técnica Vehicular tiene por objeto evaluar, verificar y certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, y las condiciones ambientales saludables; más no tiene por objeto acreditar las características vehiculares del mismo.**

En el artículo 7 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobada por Decreto Supremo N° 025- 2008-MTC, establece las clases de inspecciones técnicas vehiculares que pueden realizarse actualmente; por tanto se aprecia, que el actual Reglamento no contempla el supuesto citado en el Proyecto de Ley 2724/2021-CR, **referido a una inspección técnica de incorporación por concepto de formalización de un vehículo menor que no cuente con la Declaración Única de Aduanas; por lo cual debería considerarse su actualización, es decir se trataría de una modificatoria a un Decreto Supremo**

Al respecto se recoge lo señalado por el Ministerio de Transportes al manifestar que si la finalidad del proyecto es la formalización de la propiedad, para lo cual se estima reemplazar un documento de identificación de los datos de procedencia del vehículo en materia aduanera por uno que está orientado a la verificación de las condiciones técnicas del vehículo, es necesario que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria SUNAT, pueda emitir opinión favorable respecto al proyecto de Ley materia de análisis, señalando si el mismo cumple la finalidad.

Respecto a la acreditación de los requisitos, esta no se encuentra definida dentro de la estructura de la propuesta legislativa, puesto que encontramos por un lado en el artículo 3 del proyecto de ley en la que señala los siguientes requisitos:

- 1. Tenga la posesión continua, pacífica y pública como propietario del Vehículo.**
- 2. Dicha posesión deberá tener un periodo no menor de a dos años**

Ahora bien en el tercer párrafo del artículo 4 del Proyecto de Ley señala que: "De igual manera, deberá adjuntarse una constancia emitida por la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE) de la Policía Nacional del Perú, a fin de acreditar que los vehículos materia de formalización no provengan de ilícitos penales". Al respecto, se observa que lo indicado en el último párrafo del artículo 4 del Proyecto de Ley está

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DURANTE DOS AÑOS"

referido a una constancia emitida por la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos; actualmente es un requisito en para el trámite de inmatriculación por prescripción adquisitiva, según el **Artículo 44.- Inmatriculación por prescripción adquisitiva o título supletorio:**

(...) c) **En ambos casos, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado.**²¹.

Tanto el **Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado** así como la constancia emitida por la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE) de la Policía Nacional del Perú, actualmente son documentos exigibles para el trámite de prescripción adquisitiva de dominio, por lo que no se encontraría algún aporte o disposición nueva para dicho proceso no contencioso. **En ese sentido, se recomienda modificar el artículo 3 a fin de precisar adecuadamente cuáles son los requisitos que permitirían la formalización de la propiedad de motos lineales y mototaxis.**

VII. CONCLUSIONES

La propuesta de conseguir dicha formalidad mediante la vía administrativa ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) correspondería en primer lugar al trámite de inmatriculación por prescripción adquisitiva de dominio de vehículo menor y en el segundo caso, al trámite de transferencia de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, cuyo procedimiento corresponde al trámite de competencia notarial (para caso no contenciosos) y vía judicial.

Siendo, este trámite como se señala en la doctrina, un proceso **NO CONTENCIOSO** dicho proceso de formalización necesariamente debe ser por la vía notarial, esto según la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, la expedición de la Ley N° 28325, Ley que regula el traslado de las inscripciones de vehículos menores y su acervo documentario de las municipalidades a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y que faculta a los notarios a realizar dicha competencia, el Decreto Supremo N° 012-2006-JUS que establece normas para el ejercicio de la función notarial en la formalización de actos previstos en la Ley de la Garantía Mobiliaria y en el saneamiento de tracto sucesivo interrumpido de bienes muebles y el artículo 505 inciso 2 del Código Procesal Civil,

²¹ Artículo 44, Inmatriculación por prescripción adquisitiva o título supletorio.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

En tal sentido, se estableció **competencia notarial para la tramitación de solicitudes de transferencia de propiedad por prescripciones adquisitivas de dominio de vehículos automotores, así como el proceso de inmatriculación vehicular por prescripción adquisitiva**, evidenciando de esta manera, que el legislador no menciona ni hace una interpretación exacta de la Ley 28325, que permite la usucapión notarial y el procedimiento registral de saneamiento de tracto ininterrumpido, además el artículo 44 literal b) del RIRPV, ha previsto la **inmatriculación** por prescripción adquisitiva, siendo que **en virtud de procedimiento notarial** se debe de presentar el **parte notarial del acta de prescripción adquisitiva**, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 28325. Otorgando de esta manera la seguridad jurídica del caso.

Recogiendo lo mencionado por el Ministerio de Justicia y derechos Humanos a través de la SUNARP, de acuerdo al marco normativo vigente y a los criterios emitidos por el Tribunal Constitucional, la Sunarp se encuentra facultada para emitir reglamentos organizativos o procedimentales; sin embargo, **no ostenta facultades para reglamentar una ley y tampoco aquella que habilita a sus funcionarios a otorgar derechos, máxime, si su principal competencia es la de inscribir y publicitar estos mismos derechos.**

Al respecto, consideramos que lo planteado en la iniciativa legislativa excedería las competencias propias de la Sunarp, toda vez que se estaría asumiendo competencias exclusivas que le corresponde al Colegio de Notarios, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1049; en correspondencia a lo señalado **en el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM**, reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria (ARC), cuyo objetivo principal es la eliminación de obstáculos o costos innecesarios para la sociedad, esto generaría un inadecuado funcionamiento de la Administración Pública por parte de las entidades públicas.

Además de ello, normativamente, la iniciativa legislativa contravendría a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que orientan al procedimiento administrativo general, respecto a los **principios de legalidad**, en la que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas y el **principio del ejercicio legítimo del poder**, en la que la autoridad administrativa debe ejercer única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que otorgan facultades o potestades, evitando los conflictos de competencias.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

Aunado a ello, la propuesta legislativa o colisionaría con las normas y reglamentos existentes sobre la materia, sin que ello se halla formulado explícitamente en su fórmula legal, como es el caso de la **Ley N° 28325**, en el cual se estableció **competencia notarial para la tramitación de solicitudes de prescripciones adquisitivas de dominio de vehículos automotores**.

Por último, respecto a aspecto formal, se puede manifestar lo siguiente:

- La propuesta legislativa no se condice en cuanto a su objeto y finalidad, dado que, en el título del mismo se menciona a los vehículos menores, de motos lineales y mototaxis y en la parte expositiva se delimita sus alcances para los vehículos que tengan menos de 4 ruedas, siendo la categoría L la correspondiente a vehículos menores donde se incluye a vehículos de 4 ruedas.
- Sobre el no contar con la Declaración Única de Aduanas, recogiendo lo señalado por el Ministerio de Transportes, y la propuesta de poder presentar un Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación, en reemplazo, se advierte que esta tiene por objeto evaluar, verificar y certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, más no tiene por objeto acreditar las características vehiculares del mismo.
- Respecto a la acreditación de los requisitos, esta no se encuentra definida dentro de la estructura de la propuesta legislativa, puesto que encontramos en dos artículos del proyecto de ley. En ese sentido señala que necesariamente deberá adjuntarse una constancia emitida por la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE) de la Policía Nacional del Perú, a fin de acreditar que los vehículos materia de formalización no provengan de ilícitos penales.
- Según el Artículo 44.- Inmatriculación por prescripción adquisitiva o título supletorio, actualmente son requisitos en para el trámite de inmatriculación por prescripción adquisitiva, tanto el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado así como la constancia emitida por la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE) de la Policía Nacional del Perú, para el trámite de prescripción adquisitiva de dominio, por lo que no se encontraría algún aporte o disposición nueva para dicho proceso no contencioso.

Por tanto, con la finalidad de que ante la promulgación de la iniciativa legislativa no contravenga con disposiciones legales existentes sobre la materia, o recaiga en un conflicto normativo competencial o de armonía, en relación al marco regulatorio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y la Ley del Notariado Publico; así como la seguridad jurídica establecido en sus respectivos reglamentos y en

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

concordancia, con el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución y las leyes orgánicas, esta Comisión considera NO VIABLE la presente iniciativa legislativa.

VIII. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyectos de Ley 2724/2021-CR, y se recomienda su archivamiento.

Dese cuenta,
Sala de Comisión.

Lima, 26 de abril de 2023.



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 15:53:22-0500



Firmado digitalmente por:
BARRERA SANCHEZ Alex
Freddy FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2023 16:08:38-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/05/2023 16:56:10-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/05/2023 16:11:13-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 18:21:47-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2023 12:53:41-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/05/2023 17:11:45-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2023 18:17:12-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2023 11:15:46-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 6 de junio de 2023

Con acuerdo del Consejo Directivo,
pasaron al archivo.



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 9 de mayo de 2023 19:36
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 04d6c571272fdfea63fa7de1b97bc0af.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: DICTAMEN PL 2724/2021-CR EN LA VIGESIMA PRIMERA SESION ORDINARIA DEL 26 DE ABRIL DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2724/2021-CR, "LEY QUE PROMUEVE TEMPORALMENTE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS MENORES, DE MOTOS LINEALES Y MOTOTAXIS PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN LA POSESIÓN CONTINUA, PACIFICA Y PÚBLICA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DURANTE DOS AÑOS"

[Fecha]: 2023-05-09 19:36:15

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.